AÑO DE 1848. Martes 25 de abril. NÚMERO 50.



BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 334.

GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta del domingo 9 del corriente número 4,956, se ha publicado el siguiente Real decreto.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

SEÑORA: Algunas provincias han dirigido á V. M. sus reverentes súplicas en solicitud de la creacion de juntas de agricultura, que establecidas en analogía con las de comercio, pudieran servir de centros para conocer las necesidades locales del ramo, y de órganos, así para exponerlas como para remediarlas. El Ministro que suscribe, persuadido de que promoviendo la agricultura, fuente privilegiada de produccion en nuestro pais, se promueven los intereses generales del Estado, sintiendo ademas por la experiencia de cada dia la falta de aquellos centros especiales, creyó sin embargo que pudiendo aventurarse mucho si su establecimiento no se realizaba con todas las garantías del acierto, convenia en gran manera esclarecer el asunto con la consulta de la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio. La seccion acogió el pensamiento con entusiasmo, y propuso que se extendiese el beneficio á todas las provincias del reino, como que en todas ellas hay intereses agrícolas de gran cuantía, dignos de igual proteccion. Así lo considera tambien el Gobierno, que por lo mismo acepta el pensamiento, ya que solo la consideracion de evitar gastos, aun cuando fuesen cortos y eminentemente reproductivos á las provincias de tercera clase, le habia retraido de comprenderlas en el proyecto primitivo.

Un ejemplo reciente animaba tambien al Gobierno para seguir el camino indicado, el ejemplo de los grandes servicios que han hecho al Estado y á la localidad á un tiempo mismo las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna en los cortos meses que llevan de existencia. Contábase ya con la base que habia de servir para la nueva institucion las referidas comisiones, porque ni el Gobierno podia ser ingrato al celo con que á su llamamiento han acudido á emplearse en servicio del Estado y de las respectivas provincias, ni la conveniencia pública consentia que se privase de las luces de tan beneméritos patricios.

Otra dificultad habia que resolver. Partiendo de la conveniencia de llamar al centro provincial las opiniones é intereses de todos los distritos, ¿cómo habria de verificarse la eleccion para que fuese mas acertada? El Gobierno, ni ha querido detenerse ante esta cuestion, ni resolverla por sí solo.

Atendiendo á que la necesidad del establecimiento de las juntas era perentoria, se ha decidido á crearlas. Para completarlas recurre por ahora á la intervencion de los cuerpos provinciales, dando á la capital la parte que le corresponde, pero sin dejar á su arbitrio la absoluta resolucion sobre intereses que no son exclusivamente suyos. Y para establecer la manera de eleccion de que en adelante hayan de resultar las juntas, como que no aspira á hacer una obra del momento, sino una institucion llamada á representar y sostener constantemente graves intereses, ha decidido oir sobre este punto el dictámen de las mismas juntas.

Quedaba asimismo por determinar el presupuesto de gastos de las juntas, en lo cual ha creido el Gobierno que debia ser sumamente parco, limitándose á lo pura y estrictamente indispensable. Por ello ha señalado la módica cantidad de tres mil reales vellon, consignándola al presupuesto obligatorio provincial. Las juntas despues, en vista de sus necesidades, podrán pedir, y las diputaciones deliberar acerca del aumento, si se considerase preciso, proponiéndolo al Gobierno para su aprobacion, como parte del presupuesto voluntario, ya para los gastos de instalacion, ya para los permanentes ó eventuales en cada año, gastos que en todo caso serán proporcionados á las necesidades de las juntas en las respectivas localidades, y sobre todo estarán en relacion con los resultados que produjeren. De esta suerte cree el Gobierno que dará á las juntas de agricultura una existen-

cia tanto mas sólida, y les asegurará tanto mas esplendor, cuanto que las identifica con los intereses que protejan; y con los beneficios que dispensen á los pueblos.

La experiencia de mucho tiempo ha demostrado que no se hace en España en favor de la agricultura nada á que esta no corresponda colmadamente. Deba pues, Señora, á V. M. el beneficio de esta nueva institucion: á cargo de ella misma quedará procurarle toda la importancia que está destinada á grangear.

En fuerza de estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de abril de 1848.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oida la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En todas las provincias del reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residirán en la capital de la provincia. Se exceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalará la junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.° Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputacion de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputacion provincial, tendrá otro en la junta.

Art. 3.° El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vicepresidente y secretario, como mas recargados de trabajo, serán acreedores á mi Real benevolencia y á la consideracion de mi Gobierno.

Art. 4.° El tiempo de duracion de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere por el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen, la otra mitad, ó la minoría, y asi sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.° Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que, avecindados en ellos, conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio á la capital, el Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea excusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.° Son individuos natos de la junta el gefe político, el gefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su orden cuando concurran; el regidor síndico de la poblacion, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó á falta de esta, del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

Art. 7.° Las juntas elegirán un vicepresidente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el gefe político cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.° Las atribuciones de la junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, ó su seccion de agricultura, y el gefe político, entendiéndose sin embargo que en ningun caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales; esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposicion ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9.° Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion que puedan afectar á los intereses agrícolas con relacion, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada:

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la agricultura:

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagajes:

Sobre materias de acotamientos, de policía rural y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con esta. Convendrá que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los gefes políticos, antes de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oirán su dictamen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á él en virtud de reclamacion de parte:

Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas:

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la Real orden circular de 14 de marzo de 1846:

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales:

Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos extrangeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestía:

Sobre creacion de Bancos agrícolas, granjas-modelos, institutos agrarios, cátedras de agricultura, depósitos de caballos padres, y demas establecimientos análogos á su profesion:

Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente á los intereses que las juntas estan llamadas á promover y representar.

Art. 10. Serán ademas consejo del gefe político: primero, sobre pósitos: segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagajes: tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados: cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualesquiera otros fondos, planteare el Gobierno: quinto, sobre extincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al gefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los

granos que se introduzcan cuando haya sospecha de que sean extrangeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las juntas la designacion de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las juntas generales de agricultura de todo el reino cuando se establecieren, y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán á las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del consejo provincial, en el de la diputacion provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere á propósito, designándoles uno determido el gefe político, á menos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas un dia en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias á convocacion del gefe político ó del vicepresidente. Para las juntas generales se elegirán las épocas de menos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del gefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de agricultura se asigna la cantidad de tres mil reales vellon anuales que con el caracter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicacion de este Real decreto en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años.

Art. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas, podrán consignarlo en el presupuesto voluntario, y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de Instruccion pública; tendrán por director inmediato al vicepresidente de la junta, y por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las juntas y propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del gefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

Disposiciones transitorias.

Art. 21. Para la instalacion de la junta de agricultura servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En atencion á que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el gefe político hará la aplicacion de los sugetos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho dias de recibido este decreto, procederán los gefes políticos á la instalacion de la junta de agricultura, declarando tales á las comisiones consultivas de la cria caballar, que se instalarán definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el vicepresidente y secretario que ha de tener la junta: de estos nombramientos se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la junta por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

Art. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reunirán ante el gefe político los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor del ayuntamiento de la capital; tres labradores que nombrará esta corporacion, y los individuos de las comisiones consultivas de la cria caballar que haya en la provincia.

Art. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de los presentes, y quedarán electos los que en el primer escrutinio reunan mayoría absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaerán en personas que tengan los requisitos enunciados en el art. 19.

Art. 25. Para que haya eleccion, en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se completare el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurran.

Art. 26. En la provincia de Madrid, la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, convocada por mi Ministro de Comercio, en union de las demas personas designadas en el art. 23 y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar nombrada por el gefe político de la provincia, procederá al nombramiento é instalacion de la junta provincial de agricultura en los términos que se expresan en los artículos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion é instalacion de la junta de agricultura de la provincia de Cádiz se hará en Jerez de la Frontera, donde ha de residir, segun se determina en el art. 1.°

Dado en Palacio á 7 de abril de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Y se inserta en el presente Boletin para el conocimiento debido, sin perjuicio de publicar á su tiempo los nombres de los señores que compongan la junta de agricultura de esta provincia. Orense 19 de abril de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 335.

Si en algun pueblo de esta provincia se hallase establecido el librero ambulante Don Manuel Secada, la autoridad á cuyo distrito pertenezca le prevendrá se presente en este Gobierno político, dando parte de haberlo efectuado. Orense abril 22 de 1848.=*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama,* secretario.

NÚMERO 336.

INTENDENCIA.

El señor Director general de Fincas del Estado con fecha 12 del corriente me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 7 del actual el Real decreto siguiente.—S. M. la REINA se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue.—Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de febrero de 1836, en virtud de la ley de 16 de enero del mismo año, y confirmado por la de 28 de julio de 1837, se procederá á la venta de todos los bienes raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las encomiendas vacantes de las cuatro órdenes militares, maestrazgos, edificios, conventos y los censos de todas clases que son hoy propiedad de la Nacion.

Art. 2.º Del mismo modo y conforme á la ley de 2 de setiembre de 1841 é instruccion de la propia fecha, se procederá igualmente á la venta de todos los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradias que tambien pertenecen al Estado.

Art. 3.º Se declaran derogados todos los Reales decretos y disposiciones que previenen la suspension de la venta de los bienes á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 4.º La venta de los espresados bienes se verificará: la de los de encomiendas, maestrazgos y censos, con sujecion al Real decreto de 19 de febrero de 1836, é instruccion de 1.º de marzo siguiente. La de los de ermitas, hermandades, santuarios y cofradias, en los términos y con sujecion á lo prevenido en la ley de 2 de setiembre de 1841 é instruccion de la misma fecha; y la de los edificios conventos, del modo que prescribe el Real decreto de 26 de julio de 1842.

Art. 5.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos que deben enagenarse con arreglo á este decreto, el término de dos meses contados desde su publicacion, para que puedan pedir la redencion de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda cuidará de que se active la venta, asi de los bienes de que se trata, como de los demas pertenecientes al clero regular.

Lo que traslada la Direccion á V. S., encargándole que para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo mandado por S. M. se sirva adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que inmediatamente se le dé toda la publicidad posible, asi por medio del Boletin oficial de esa provincia, como por cualesquiera otros que V. S. crea conducentes al efecto.

2.ª Que desde luego y por los mismos medios haga V. S. publicar listas clasificadas por pueblos de las fincas que en el término ó rádio de cada uno existan para ponerse en venta, sin intercalar ni confundir las de unos pueblos con las de otros, espresando la procedencia de las fincas, sus nombres, clases, cabidas, aprovechamientos y renta que cada una esté produciendo, remitiendo una copia de dichas listas á esta Direccion para su conocimiento é insercion en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital.

3.ª Que asimismo haga V. S. que sin intermision se tasen, capitalicen y pongan en subasta las mismas fincas, señalando dias para sus remates, y remitiendo á esta superioridad relaciones de las que sean con sus valores y dias en que hayan de tener lugar los remates, para darles publicidad en esta corte, y que conozca la Direccion si se procede ó no con la debida actividad en la enagenacion dándole el impulso apetecido.

4.ª Que por el correo inmediato al dia 8 de junio próximo, en que se cumple el término de los dos meses que por el art. 5.º del preinserto Real decreto se conceden para la redencion de censos, remita V. S. una lista de los que se hubiesen solicitado redimir dentro de dicho plazo en esa provincia y de los que quedan existentes, procediendo acto continuo á la venta de estos en los mismos términos que respecto de las fincas se encarga en la disposicion precedente; sirviendo de tipo para la subasta de los censos que no tengan capital conocido la cantidad que produzca su capitalizacion al treinta y tres un tercio el millar los reservativos y consignativos de origen redimible, y al sesenta y seis dos tercios las demas cargas perpetuas.

5.ª Que para la enagenacion de los bienes procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradias se observen las reglas establecidas en los artículos 3.º y siguientes de la instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 15 de setiembre de 1841.

6.ª Y finalmente, recomienda á V. S. la Direccion la mayor actividad en esta parte del servicio; esperando de su celo que no omitirá cuantas medidas le sugiera su ilustracion para que la venta de los bienes nacionales se verifique con toda rapidez en esa provincia de su cargo, y que se sirva darla el correspondiente aviso del recibo de esta comunicacion.

Cuyo Real decreto y disposiciones que para su cumplimiento se hacen por la Direccion general de fincas del Estado, se inserta por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público; y en su consecuencia se advierte á todos los interesados en las redenciones de censos de que se hace mérito que hasta el dia 8 de junio próximo serán admitidas en esta Intendencia cuantas solicitudes se presenten con este objeto, y transcurrido que sea se procederá acto contínuo á su venta por los medios que se prefijan. Orense 19 *de abril de* 1848.=*Felipe de Ariño.*

NÚMERO 337.

Declarado nulo el remate de las cuarenta y una fincas que se anunciaron en el Boletin oficial número 15 del 3 de febrero último, y que pertenecieron al convento de la Merced de Verin, situadas en los términos de Tintores, Rasela, Vilela y mas pueblos que señala dicho anuncio, se publica nuevamente su subasta por término de treinta dias, debiendo tener lugar la venta en el dia 14 de mayo próximo y hora de doce á una, tanto en esta capital como en el juzgado de Verin, en los términos y con las formalidades que espresa el referido Boletin. Orense 14 de abril de 1848.=*Felipe de Ariño.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.